



**COMISIÓN DE JUVENTUD Y NIÑEZ  
LXVI LEGISLATURA**

DCJN/10/2020

**DECRETO No.  
LXVI/RFLEY/0759/2020 I P.O.  
UNÁNIME**

**H. CONGRESO DEL ESTADO  
P R E S E N T E. –**

La Comisión de Juventud y Niñez, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 64, fracción II de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; los artículos 87, 88 y 111 de la Ley Orgánica, así como por los artículos 80 y 81 del Reglamento Interior y de Prácticas Parlamentarias, ambos ordenamientos del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua; somete a la consideración del Pleno el presente Dictamen, elaborado con base en los siguientes:

**A N T E C E D E N T E S**

I.- Con fecha 22 de octubre de 2019, las y los Diputados Blanca Gámez Gutiérrez, Carmen Rocío González Alonso, Fernando Álvarez Monje, Georgina Alejandra Bujanda Ríos, Jesús Villarreal Macías, Jesús Alberto Valenciano García, Jorge Carlos Soto Prieto, Luis Alberto Aguilar Lozoya, Marisela Terrazas Muñoz, Miguel Francisco La Torre Sáenz, Patricia Gloria Jurado Alonso, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, presentaron iniciativa con carácter de Decreto, a fin de adicionar un Capítulo Vigésimo, así como los artículos 106 Bis, Ter, Quarter y Quintus, al Título Segundo de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Chihuahua, para regular el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación.



**COMISIÓN DE JUVENTUD Y NIÑEZ  
LXVI LEGISLATURA**

DCJN/10/2020

II.- La Presidencia del H. Congreso del Estado, con fecha 24 de octubre de 2019, y en uso de las facultades que le confiere el artículo 75, fracción XIII, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, tuvo a bien turnar a las integrantes de esta Comisión de Dictamen Legislativo, la iniciativa de mérito a efecto de proceder al estudio, análisis y elaboración del dictamen correspondiente.

III.- La iniciativa se sustenta en la siguiente exposición de motivos:

*"En México, los Derechos Humanos de niñas, niños y adolescentes están previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales y en la Convención sobre los Derechos del Niño, los cuales se reconocen como titulares de ellos. En el artículo 4 Constitucional, explícitamente refiere "el interés superior de la niñez" como todas las decisiones y actuaciones del Estado.*

*"En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez."*



**COMISIÓN DE JUVENTUD Y NIÑEZ  
LXVI LEGISLATURA**

**DCJN/10/2020**

*Por consiguiente, el marco legal que provee la Constitución Federal fue fundamental para que se derivara de ella un ordenamiento jurídico con un grado significativo de avance en el tema de los derechos de los menores, el cual, ese ordenamiento es la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.*

*Esta Ley publicada el día 4 de Diciembre del 2014, considera a las niñas, niños y adolescentes sujetos de derecho y establece los principios rectores así como criterios que orientarán la política nacional, previendo las facultades, competencias, concurrencias y bases de coordinación entre la Federación, las entidades federativas y los municipios; la actuación de los Poderes Legislativo y Judicial, así como los organismos constitucionales autónomos.*

*Dentro de dicha Ley, se contempla el derecho **de acceso a las Tecnologías de la Información y Comunicación y los Servicios de Radiodifusión y Telecomunicaciones**. Los celulares, las computadoras, tabletas electrónicas, el internet y otras herramientas forman parte de lo que se le conoce como Tecnologías de la Información y Comunicación (TIC'S).*

*Además, en el 2013 se modificó el artículo 6º Constitucional, para reconocer el derecho al acceso y uso de las TIC'S para todas las personas, incluyendo a los menores. Asimismo se reitera la afirmación que las TIC'S deben estar disponibles gratuitamente o a bajo costo en*



**COMISIÓN DE JUVENTUD Y NIÑEZ  
LXVI LEGISLATURA**

**DCJN/10/2020**

*las comunidades, ciudades, escuelas y lugares públicos y que se capacite a los menores para usarlas adecuadamente.*

*Asimismo promueve la integración nacional, la formación educativa, cultural y cívica, la igualdad entre mujeres y hombres, la difusión de información imparcial, objetiva, oportuna y veraz del acontecer nacional e internacional, y dar espacio a las obras de producción independiente, así como a la expresión de la diversidad y pluralidad de ideas y opiniones que fortalezcan la vida democrática de la sociedad.*

*Por otro lado, la Convención sobre los Derechos del Niño, de la cual el Estado mexicano es parte, reconoce que los menores tienen derecho buscar, recibir difundir ideas e información de todo tipo, por cualquier medio que ellos elijan, esto incluye a las TIC'S.*

*Las TIC'S han transformado tanto la vida de las sociedades que, además de ofrecernos acceso a recursos académicos, juego y entretenimiento, son herramientas muy poderosas para buscar información, desarrollar contenidos y compartirlos con el mundo, también existen aplicaciones que permiten a niñas, niños y adolescentes con discapacidad comunicarse, aprender, adquirir y desarrollar habilidades, u otras creadas para que personas que hablan distintos idiomas o lenguas puedan entenderse, por ejemplo, los traductores.*



**COMISIÓN DE JUVENTUD Y NIÑEZ  
LXVI LEGISLATURA**

DCJN/10/2020

**El Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) en colaboración con la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y el Instituto Federal de Telecomunicaciones realizaron la Encuesta Nacional sobre Disponibilidad y Uso de Tecnologías de la Información en los Hogares (ENDUTIH), misma que se realizó durante el segundo trimestre de 2016 en 134 mil 079 viviendas, distribuidas en todo el país.**

La ENDUTIH reveló que 65.5 millones de personas utilizan Internet, cifra que representa el 59.5 % de la población de seis años y más en el país. En cuanto al equipamiento de tecnologías, la ENDUTIH 2016 mostró que 15.7 millones de hogares, 47.0 % del total nacional disponen de conexión a Internet. Chihuahua ocupó el 10º sitio con más usuarios, con un total de 2.1 millones, prácticamente más de la mitad de la población en el Estado Grande.

En un análisis, la **Ley General** de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes establece e incorpora un capítulo sobre el Derecho de Acceso a las Tecnologías de la Información y Comunicación, sin embargo, a pesar de que la Constitución Política Federal establece que los Estados son libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior y más de la mitad del Estado son usuarios, la Ley de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Chihuahua no estipula un capítulo en la materia antes mencionada.

Es importante que los adultos asuman que la tecnología estará presente en la vida de los niños. **Siendo una nueva responsabilidad**



**COMISIÓN DE JUVENTUD Y NIÑEZ  
LXVI LEGISLATURA**

DCJN/10/2020

**para padres y educadores el buscar formas de compatibilizar correctamente su uso con sus necesidades de desarrollo y aprendizaje.** Siempre con tiempos limitados, ya que la exposición a ellas por períodos prolongados limita sus oportunidades y puede generar dificultades.

La Ley de Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión promueve el desarrollo armónico e integral de niñas, niños y adolescentes mediante la programación y radiodifusión dirigida a este sector de la población, difunde información y programas que fortalecen los valores culturales, éticos y sociales.

También menciona que debe evitarse las transmisiones contrarias a los principios de paz, no discriminación y de respeto a la dignidad de todas las personas, evitar contenidos que hagan apología de la violencia, estimular su creatividad e interés por la cultura física, la integración familiar y la solidaridad humana así como una cultura de prevención y cuidado de la salud y cumplir con la clasificación y los horarios relativos a la utilización y difusión de contenidos pornográficos.

Asimismo, para la incorporación del capítulo de las TIC'S, las autoridades **promoverán mecanismos para la protección de los intereses de niñas, niños y adolescentes respecto de los riesgos derivados del acceso a medios de comunicación y uso de sistemas**



**COMISIÓN DE JUVENTUD Y NIÑEZ  
LXVI LEGISLATURA**

DCJN/10/2020

**de información que afecten o impidan objetivamente su desarrollo integral.**

Los Estados y las entidades educativas deben tener en cuenta el rol de los progenitores, o cualquier otra persona que tenga bajo su responsabilidad el cuidado de las niñas, niños y adolescentes, en la formación personal de ellos, que incluye el uso responsable y seguro del Internet y las redes sociales digitales. Es tarea del Estado y las entidades educativas proveer información y fortalecer capacidades de los progenitores y personas responsables, sobre los eventuales riesgos a los que se enfrentan los menores en los ambientes digitales.

Por ende, la importancia de atender el principio de interés superior de la niñez y la juventud, considerando que las medidas que se lleven a cabo respecto a las niñas, niños y adolescentes, de modo individual o colectivo, garantizando el goce pleno y efectivo de todos sus derechos a fin de asegurar primordialmente su desarrollo integral, enfocándose en este caso en particular, al acceso a las tecnologías."

**IV.-** Ahora bien, al entrar al estudio y análisis de la iniciativa en comento, quienes integramos esta Comisión formulamos las siguientes:



**COMISIÓN DE JUVENTUD Y NIÑEZ  
LXVI LEGISLATURA**

**DCJN/10/2020**

**CONSIDERACIONES**

I.- El H. Congreso del Estado, a través de esta Comisión de Dictamen Legislativo, es competente para conocer y resolver sobre la iniciativa enunciada en los antecedentes.

II.- Del estudio de la iniciativa, se desprende la necesidad que existe de regular específicamente la manera en la que deberá de garantizarse que las niñas, niños y adolescentes tengan acceso a las tecnologías de la información y comunicación, ya que si bien es cierto que la Ley indica que es un derecho que tiene este grupo poblacional, se prescindió en él señalar el modo en que se otorgará.

Ahora bien, habremos de decir que dicha propuesta obedece a una reforma que se llevó a cabo en el año 2018 en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y, contempla adicionalmente, lo estipulado por el artículo 6º de nuestra Carta Magna que señala: "El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet."

Aunado a lo anterior, es menester hacer hincapié en que vivimos en una era digital en la que niñas, niños y adolescentes se convierten en usuarios diarios de internet a edades muy tempranas, lo cual ha generado una nueva manera de





**COMISIÓN DE JUVENTUD Y NIÑEZ  
LXVI LEGISLATURA**

**DCJN/10/2020**

desarrollar su personalidad, divertirse, educarse e informarse, ejerciendo así su derecho informativo.

Así pues, la Convención de los Derechos del Niño<sup>1</sup>, en su artículo 17, impone la obligación a los Estados parte de velar para que las niñas, niños y adolescentes tengan acceso a la información, en especial a aquella que tenga como finalidad promover su bienestar social, espiritual y moral, así como su salud física y mental.

En ese sentido, el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia, en febrero de 2004, al encontrarse con que las niñas, niños y adolescentes se están desarrollando en una era digital, emitió el Decálogo de los derechos de la infancia<sup>2</sup>, donde señala que niñas, niños y adolescentes tienen derecho al acceso a la información y la tecnología, sin discriminación por motivo de sexo, edad, recursos económicos, nacionalidad, etnia, lugar de residencia, entre otros.

Adicionalmente, señala que este derecho se aplicará especialmente a los niños y niñas con discapacidad, también manifiesta que los padres y madres tendrán el derecho y la responsabilidad de orientar, educar y acordar con sus hijos e hijas un uso responsable de Internet, es decir, establecer tiempos de utilización,

<sup>1</sup> <https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf> Fecha y hora de consulta: 08 de julio de 2020 a las 15:30 horas

<sup>2</sup> <https://www.agamfec.com/decalogo-de-los-e-derechos-de-los-ninos-y-ninas/> Fecha y hora de consulta: 08 de julio de 2020 a las 14:30 horas



**COMISIÓN DE JUVENTUD Y NIÑEZ  
LXVI LEGISLATURA**

**DCJN/10/2020**

limitar el uso de páginas para evitar aquellas cuyo contenido no es apropiado o cuya información no debe ser proporcionada a niñas, niños y adolescentes, lo anterior con el propósito de protegerles de mensajes y situaciones que pongan en riesgo su desarrollo integral. Es por eso que, los padres, madres y toda persona que tenga a su cuidado personas menores de edad, también deben formarse en el uso de Internet e informarse de sus contenidos.

III.- El uso de plataformas que brindan acceso a la información a través de Internet, se ha vuelto indispensable en el quehacer diario de todas las personas integrantes de la sociedad, resulta ser una oportunidad esencial a través de la cual se adquiere cualquier tipo de información necesaria para cuestiones laborales, educativas, de recreación, etc. Sin embargo, ha generado conductas en las que se puede poner en peligro la integridad de las personas, en especial la de niñas, niños y adolescentes, ya que pueden verse expuestos a contenidos que no son adecuados para su edad o llegar a tener contacto con personas que busquen realizar conductas ilícitas como abusos sexuales.

En ese sentido, el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF) ha emitido diversos análisis, a través de los cuales brinda recomendaciones a los Estados Parte, entre ellos nuestro país, con el fin de regular el uso de tecnologías y poner la atención debida a la información que se les ofrece en Internet a las niñas, niños y adolescentes, con el propósito de evitar que sean víctimas de algún delito y cualquier acción que atente contra su debido desarrollo integral.



**COMISIÓN DE JUVENTUD Y NIÑEZ  
LXVI LEGISLATURA**

**DCJN/10/2020**

Uno de ellos es "Los derechos de la Infancia y el Internet. De las directrices a la práctica"<sup>3</sup>, a través del cual emite los lineamientos que deben cumplir las empresas encargadas de las tecnologías de la información, y la manera en la que debe actuar el gobierno, a través de medidas que resulten eficientes al imponer sanciones a quienes no hagan un buen uso del Internet, ya sea con contenido, conductas o como contacto inapropiado.

Partiendo de lo anterior, es importante puntualizar el significado que la UNICEF maneja para estos conceptos en dicho documento<sup>4</sup>:

- Contenido inapropiado: Aquel que promueva el abuso de sustancias, el odio racial, conductas de riesgo o el suicidio, la anorexia o la violencia.
- Conducta inapropiada: Utilizar Internet para acosar o incluso explotar a otras personas. En ocasiones, las y los niños pueden realizar observaciones injuriosas o difundir imágenes embarazosas, sustraer contenidos o infringir el derecho de autor.
- Contacto inapropiado: Aquellas personas que utilizan Internet para contactarse con niñas, niños y adolescentes vulnerables. A menudo, su objetivo es convencer a la otra persona de que han desarrollado una relación profunda,

<sup>3</sup> [https://www.unicef.org/csr/files/Spanish\\_UNICEF\\_GUARDIAN\\_publication.pdf](https://www.unicef.org/csr/files/Spanish_UNICEF_GUARDIAN_publication.pdf) Fecha y hora de consulta: 08 de julio de 202 a las 17:00 horas

<sup>4</sup> Ídem



**COMISIÓN DE JUVENTUD Y NIÑEZ  
LXVI LEGISLATURA**

**DCJN/10/2020**

pese a que su verdadera intención es manipular a la persona para realizar actos sexuales, cometer otro tipo de abusos o intentar concertar una cita y establecer contacto físico.

Aunado a lo anteriormente expuesto, resulta importante incorporar lo propuesto por las iniciadoras e iniciadores, referente a que madres, padres, o cualquier persona que esté a cargo del cuidado de niñas, niños y adolescentes, se instruyan en el conocimiento y uso responsable de las tecnologías de la información, con el fin de evitar cualquier información o comunicación que afecte en su desarrollo integral porque, si bien es cierto, que se han trabajado en implementar medidas en el ámbito penal, respecto a la sanción que se puede imponer en el mal uso de información, es trascendental que desde el hogar se evite en el mayor grado posible que se ejecuten acciones que pudieran derivar en un delito, o bien, que afecten el desarrollo integral de nuestras niñas, niños y adolescentes.

**IV.-** Ahora bien, es relevante lo que se propone en el documento de las y los iniciadores, a fin de adicionar el Capítulo específico en la Ley, donde se regulen los mecanismos a través de los cuales, se va a garantizar el derecho al acceso a las tecnologías de la información y comunicación invocado en la iniciativa de mérito, que nos encamina a establecer las medidas necesarias que deberán desarrollar las autoridades correspondientes.



**COMISIÓN DE JUVENTUD Y NIÑEZ  
LXVI LEGISLATURA**

**DCJN/10/2020**

Así mismo, se propone sentar las bases para tomar las debidas precauciones respecto al uso de las tecnologías con el fin de observar en todo momento el interés superior de la niñez y su pleno desarrollo integral, a través de la formación que brinden las madres, padres y quienes tengan a su cargo el cuidado de niños, niñas y adolescentes, respecto del conocimiento y uso responsable de las tecnologías de la información y comunicación, por lo que deberán vigilar que los riesgos derivados del acceso a tal derecho, no afecten o impidan objetivamente su desarrollo integral, y en caso de que se vulneren sus derechos, deberán ejercer las acciones legales y medidas pertinentes para garantizar el interés superior de la niñez.

V.- Ahora bien, para facilitar el análisis y comprensión de las propuestas de reforma, se plantea el siguiente cuadro comparativo:

**LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA**

<b>TEXTO VIGENTE</b>	<b>TEXTO INICIATIVA</b>	<b>TEXTO DICTAMEN</b>
	<b>Capítulo Vigésimo</b>  <b>Derecho de Acceso a las Tecnologías de la Información y Comunicación</b>	<b>CAPÍTULO VIGÉSIMO</b>  <b>DERECHO DE ACCESO A LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN</b>
	<b>Artículo 106 Bis. Niñas, niños y adolescentes gozan del derecho de</b>	<b>Artículo 106 Bis. Niñas, niños y adolescentes gozan del derecho de</b>



**COMISIÓN DE JUVENTUD Y NIÑEZ  
LXVI LEGISLATURA**

DCJN/10/2020

	<p>acceso universal a las Tecnologías de la Información y Comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e Internet establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.</p>	<p>acceso universal a las Tecnologías de la Información y Comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e Internet, establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.</p> <p>Se garantizará el acceso y uso seguro del Internet, como medio efectivo para ejercer los derechos a la información, comunicación, educación, salud, esparcimiento, no discriminación, entre otros, de conformidad con el principio de interdependencia, en términos de las disposiciones aplicables.</p>
	<p><b>Artículo 106 Ter. El</b></p>	<p><b>Artículo 106 Ter. El</b></p>



**COMISIÓN DE JUVENTUD Y NIÑEZ  
LXVI LEGISLATURA**

DCJN/10/2020

	<p>Estado garantizará a niñas, niños y adolescentes su integración a la sociedad de la información y el conocimiento, acorde a los fines establecidos en el artículo 3° y 6° constitucional, mediante una política de inclusión digital universal en condiciones de equidad, asequibilidad, disponibilidad, accesibilidad y calidad.</p>	<p>Estado garantizará a niñas, niños y adolescentes su integración a la sociedad de la información y el conocimiento, acorde a los fines establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mediante una política de inclusión digital universal en condiciones de equidad, asequibilidad, disponibilidad, accesibilidad y calidad.</p>
	<p>Artículo 106 Quarter. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho al acceso y uso seguro del internet como medio efectivo para ejercer los derechos a la información, comunicación, educación, salud, esparcimiento, no discriminación, entre otros, de conformidad</p>	<p><b>SE CONTEMPLA EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 106 BIS.</b></p>



**COMISIÓN DE JUVENTUD Y NIÑEZ  
LXVI LEGISLATURA**

DCJN/10/2020

	con el principio de interdependencia, en términos de las disposiciones aplicables.	
	Artículo 106 Quintus. Los padres, tutores y quienes tengan a cargo el cuidado de niños, niñas y adolescentes, en apego al interés superior del menor, instruirán en el conocimiento y uso responsable de las tecnologías de la información y comunicación con el objeto de que en el ejercicio de su derecho, los riesgos derivados del acceso a medios de comunicación y uso de sistemas de información no afecten o impidan objetivamente su desarrollo integral, ejerciendo en caso de vulneración de sus derechos las acciones legales y medidas	Artículo 106 Quáter. Las madres, padres y quienes tengan a su cargo el cuidado de niñas, niños y adolescentes, instruirán en el conocimiento y uso responsable de las tecnologías de la información y comunicación, y deberán velar para que los riesgos derivados del acceso a tal derecho, no afecten o impidan objetivamente su desarrollo integral, por lo que, en caso de que se vulneren sus derechos, ejercerán las acciones legales y medidas pertinentes para garantizar el interés superior de la niñez.





**COMISIÓN DE JUVENTUD Y NIÑEZ  
LXVI LEGISLATURA**

DCJN/10/2020

	<b>pertinentes para garantizar el interés superior de la niñez.</b>	
--	---	--

En virtud de lo expuesto, sometemos a la consideración del Pleno el presente Dictamen con el carácter de:

**DECRETO**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Se **ADICIONA** al Título Segundo, el Capítulo Vigésimo denominado "DERECHO DE ACCESO A LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN" que contiene los artículos 106 Bis, 106 Ter y 106 Quáter; de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Chihuahua, para quedar redactados de la siguiente manera:

**CAPÍTULO VIGÉSIMO  
DERECHO DE ACCESO A LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y  
COMUNICACIÓN**

**Artículo 106 Bis. Niñas, niños y adolescentes gozan del derecho de acceso universal a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e Internet, establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.**



**COMISIÓN DE JUVENTUD Y NIÑEZ  
LXVI LEGISLATURA**

DCJN/10/2020

**Se garantizará el acceso y uso seguro del Internet, como medio efectivo para ejercer los derechos a la información, comunicación, educación, salud, esparcimiento, no discriminación, entre otros, de conformidad con el principio de interdependencia, en términos de las disposiciones aplicables.**

**Artículo 106 Ter. El Estado garantizará a niñas, niños y adolescentes su integración a la sociedad de la información y el conocimiento, acorde a los fines establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mediante una política de inclusión digital universal en condiciones de equidad, asequibilidad, disponibilidad, accesibilidad y calidad.**

**Artículo 106 Quáter. Las madres, padres y quienes tengan a su cargo el cuidado de niñas, niños y adolescentes, instruirán el conocimiento y uso responsable de las tecnologías de la información y comunicación, y deberán velar para que los riesgos derivados del acceso a tal derecho, no afecten o impidan objetivamente su desarrollo integral, por lo que, en caso de que se vulneren sus derechos, ejercerán las acciones legales y medidas pertinentes para garantizar el interés superior de la niñez.**

**TRANSITORIO**



"2020, Por un Nuevo Federalismo Fiscal, Justo y Equitativo"  
"2020, Año de la Sanidad Vegetal"

**COMISIÓN DE JUVENTUD Y NIÑEZ  
LXVI LEGISLATURA**

**DCJN/10/2020**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**ECONÓMICO.-** Aprobado que sea, tórnese a la Secretaría, para que elabore la minuta de Decreto, en los términos en que deba publicarse.

**DADO** en el Recinto Oficial del Poder Legislativo, en la Ciudad de Chihuahua, Chihuahua, a los tres días del mes de septiembre del año dos mil veinte.



**COMISIÓN DE JUVENTUD Y NIÑEZ  
LXVI LEGISLATURA**

**DCJN/10/2020**

Así lo aprobó la Comisión de Juventud y Niñez, en reunión de fecha once de agosto del año dos mil veinte.

**POR LA COMISIÓN DE JUVENTUD Y NIÑEZ**

	<b>INTEGRANTES</b>	<b>A FAVOR</b>	<b>EN CONTRA</b>	<b>ABSTENCIÓN</b>
	<b>DIP. MARISELA TERRAZAS MUÑOZ PRESIDENTA</b>	Marisela Terrazas M.		
	<b>DIP. MARTHA JOSEFINA LEMUS GURROLA SECRETARIA</b>			
	<b>DIP. LOURDES BEATRIZ VALLE ARMENDÁRIZ VOCAL</b>			
	<b>DIP. AMELIA DEYANIRA OZAETA DÍAZ VOCAL</b>			
	<b>DIP. ROCÍO GUADALUPE SARMIENTO RUFINO VOCAL</b>			

**Nota:** La presente hoja de firmas corresponde al Dictamen de la Comisión de Juventud y Niñez, relativos al Derecho de Acceso a las Tecnologías de la Información y Comunicación.